



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 35-2015-SP-CS-PJ

Lima, 9 de Julio de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Robert Víctor Lozada Sernaqué, contra la resolución del 19 de octubre de 2011, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Javier Arévalo Vela y Jorge Luis Salas Arenas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Robert Víctor Lozada Sernaqué expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. La resolución en cuestión se sustenta sólo en el dicho de una persona, que ni siquiera ha comparecido a ratificarse de su queja, en ninguna etapa de la investigación.
- B. Asimismo, los supuestos correos electrónicos, las copias simples de recibos por honorarios profesionales, copias simples de la supuesta demanda resultan ser instrumentos que carecen de todo valor probatorio, pese a ello el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se ha sustentado en dichas instrumentales.
- C. Los recibos presentados por el quejoso Miguel Ángel Mollinedo Rázuri son fotocopias simples, cuyos originales hasta el momento no han sido presentados por él, no obstante que se comprometió a presentarlos, lo que demuestra su falsedad.
- D. No existe proporcionalidad en la sanción impuesta, puesto que la destitución solo se impone cuando el hecho se descubre en flagrancia o cuando existen pruebas contundentes.
- E. Que se ha vulnerado su derecho de defensa, en tanto se ha estado notificando las resoluciones expedidas por el órgano contralor a un domicilio que no le corresponde, restringiendo su oportunidad de apelar la medida cautelar de





Corte Suprema de Justicia de la República

abstención, incluso con dicha restricción no se le permitió apelar la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que fue publicada en el diario oficial el Peruano.

Segundo. El recurrente se apoya en que Miguel Angel Mollinedo Rázuri no compareció a ratificarse de su queja; al respecto no se puede soslayar que él no planteó queja en contra del servidor judicial apelante ante la Oficina de Control de la Magistratura, sino ante el Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial (fojas 1) en el entendido que el ahora recurrente se había aprovechado del cargo que ocupaba en dicha federación para sorprender y obtener ventajas económicas ofreciendo servicios de asesoramiento legal en procesos judiciales en giro. Es así, que el representante de dicha federación, fue quien trasladó y puso en conocimiento de la autoridad contralora del Poder Judicial dicha queja conforme consta del oficio (fojas 28) y es la propia Oficina de Control de la Magistratura quien ordenó la investigación preliminar (fojas 29).

Tercero. No existe elemento que haga presumir que Miguel Ángel Mollinedo Rázuri se haya resistido a comparecer a brindar su declaración sobre los hechos como pretende hacer creer el recurrente, dado que desde su primigenio reclamo ante la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, Miguel Ángel Mollinedo Rázuri sostuvo que por razones laborales no tenía un domicilio fijo, puesto que viajaba constantemente a provincias o al extranjero. Además que el propio apelante quien mediante escrito de fojas cuatrocientos doce acompañó copia fotostática simple de una declaración de Miguel Ángel Mollinedo Rázuri ante el Presidente del Equipo Especial de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima lo cual claramente demuestra no sólo que éste ha comparecido a otro estamento contralor a ratificarse de su imputación contra el servidor judicial apelante sino también se advierte que en dicha data indico como domicilio Prudencio De Maraes 302, apartamento 201, Río de Janeiro – Brasil, comprobándose así que no tiene domicilio fijo que garantice una notificación debida y por ende una comparecencia segura cuando lo cite la autoridad contralora. De otro lado aparece de las copias certificadas la ficha de inscripción personal de Mollinedo Rázuri, que éste fijó como lugar de residencia la Calle 72, Torre Claret, apartamento 11-D-Maracaibo- Venezuela (fojas 107 al 220) ratificando así la imposibilidad de permanecer en el Perú para seguir de cerca las demandas judiciales que tenía por lo que tuvo que recurrir al ahora investigado.

Cuarto. El apelante también cuestiona que los correos electrónicos, recibos por honorarios profesionales y demandas correspondan sólo a fotocopias simples, carente de todo valor probatorio; cabe precisar que consta en el acta de entrevista (fojas 273) que el investigado brindó declaración y al ser consultado si los recibos por



Corte Suprema de Justicia de la República

honorarios profesionales que se le pusieron a la vista eran suyos, dijo textualmente: “que si le pertenece pero fueron sustraídos por el denunciante de los cuales sólo tiene validez los que fueron emitidos a favor de la señora Marlini Faria Acosta precisando además que estos recibos se encontraban en su poder y que fueron sustraídos por el denunciante para denunciarlo”; aunando a ello también reconoce que el correo *rvlozadas@hotmail.com* le pertenece. Estos elementos de juicio constituyen indicios de la comisión de infracción. A esto se debe adicionar el informe expedido por el señor Juez del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (fojas 73) en que hizo de conocimiento que el proceso de Ejecución de Garantías seguido por Banco Santander Hispano-Perú contra don Miguel Ángel Mollinedo Rázuri y dona Bertha Nancy Alva Peroné de Mollinedo se había designado como custodio del vehículo de placa de rodaje N° AIS-908 de propiedad de los demandados y fijado como garantía a Miriam Elizabeth Lozada Sernaqué, precisamente la hermana del investigado lo cual concuerda con la preliminar queja planteada ante la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, corroborándose así las atribuciones formuladas contra el ahora apelante.

Quinto. Cabe añadir que en el ámbito del derecho probatorio cualquier cosa que tenga algún significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos puede ser usada al menos como un medio de prueba. Una de las clasificaciones sistemáticas más aceptadas en todos los sistemas probatorios, catalogan los medios como pruebas directas e indirectas. Las primeras tienen que ver con la conexión existente entre los hechos principales en controversia y el hecho que constituye el objeto material inmediato del medio de prueba. Las pruebas indirectas en cuanto están referidos a los medios que versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente a partir del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante esto es otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, lo que se denomina prueba indiciaria. La apreciación de la prueba indiciaria es propia tanto del proceso penal como del proceso civil, en los pleitos laborales como en los litigios administrativos. Esa fue la posición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aunque sin mencionarla expresamente al arribar a su decisión como fluye en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la apelada.

Sexto. El apelante también ha sostenido que se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que no se le notificó las resoluciones que prorrogan la suspensión preventiva y declara su destitución en el cargo, esta última expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo que ha tenido como efecto que no pueda formular apelación alguna. La vulneración del derecho de defensa en cualquier etapa de un proceso sea este penal, administrativo o civil tiene como única consecuencia la





Corte Suprema de Justicia de la República

nulidad de lo actuado por la grave afectación de un derecho de índole constitucional. Empero, ante estas situaciones resulta de aplicación el principio de trascendencia, por el cual la naturaleza del principio en comentario, se dirige a dejar constancia que no es posible admitir la nulidad por la nulidad misma o solo para satisfacer formalidades, puesto que uno de los presupuestos de la institución procesal de la nulidad es que se debe acreditar un perjuicio cierto y actual al derecho de defensa. De autos se observa que la medida de suspensión preventiva en el cargo resulta intrascendente en tanto que ya existe un pronunciamiento de fondo que destituye, siendo por ello, innecesaria la discusión por una medida cautelar que no se encuentra vigente. Asimismo en cuanto a su imposibilidad de apelar la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no resulta una infracción cierta toda vez que el presente informe se genera como consecuencia de la interposición del recurso impugnativo.

Sétimo. La medida disciplinaria impuesta es la que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de los hechos esto es la legislación anterior dada por el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sancionaba con la destitución al servidor judicial que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, así como al que actúa legalmente impedido sabiendo esa circunstancia. Esto en clara concordancia con el inciso 7 del artículo 287° del mencionado texto legal que dispone textualmente: que existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar (en causas judiciales) por parte de los auxiliares de justicia, funcionarios, empleados del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, sin exigir como presupuesto para la destitución que el hecho sea descubierto en flagrancia.

Octavo. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.



Corte Suprema de Justicia de la República

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 89-2015 de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Almenara Bryson, Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui y San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Robert Víctor Lozada Sernaqué, contra la resolución del 19 de octubre de 2011, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente